

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE GUERRERO**

**JUICIO ELECTORAL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TEE/JEC/038/2021.

**ACTOR:** J. ISABEL ARINES  
HERNÁNDEZ.

**AUTORIDAD  
RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL DE  
HONESTIDAD Y JUSTICIA  
DEL PARTIDO MORENA.

**MAGISTRADA  
PONENTE:** DRA. ALMA DELIA  
EUGENIO ALCARAZ.

**SECRETARIO  
INSTRUCTOR:** DR. SAÚL BARRIOS  
SAGAL.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a trece de abril de dos mil veintiuno.

**Vistos** para resolver los autos relativos al Juicio Electoral Ciudadano identificado con el número de expediente **TEE/JEC/038/2021**, promovido por el ciudadano **J. ISABEL ARINES HERNÁNDEZ**, en contra de ***“El dictamen del recurso de queja CNHJ-GRO-508/2021, emitido con fecha 27 de marzo de la presente anualidad, emitido por los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, del Comité Ejecutivo Nacional de Morena en la que se declara improcedente el recurso, interpuesto ante la instancia partidista, por actualizarse el supuesto del numeral 22 inciso e) fracción III del Reglamento de la Comisión de Honestidad y Justicia”***, desprendiéndose del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**1. Emisión de la Convocatoria.** Con fecha treinta de enero de dos mil veintiuno, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió convocatoria para la elección interna de candidaturas a diputados locales y miembros de ayuntamientos entre otros, del estado de Guerrero<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Convocatoria “A los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 en las entidades federativas de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Guanajuato, **Guerrero**, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas,

2. **Registro del promovente.** Con fecha diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, el actor señala que se registró como aspirante a diputado local por el principio de representación proporcional por el Partido Morena.
3. **Insaculación partidista.** Con fecha dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la insaculación por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, habiendo resultado insaculado el actor para integrar la lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional del citado instituto político.
4. **Primera Impugnación.** Con fecha veinte de marzo de dos mil veintiuno, el actor presentó demanda de juicio electoral ciudadano, vía per saltum, directamente ante este Tribunal Electoral, reclamando la ubicación en la lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional de Morena en Guerrero.
5. **Determinación del Tribunal Electoral.** Con fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, se emitió Acuerdo Plenario, por el que se determinó reencauzar la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, a fin de que resolviera lo que en derecho procediera.
6. **Determinación intrapartidaria.** Con fecha veintisiete de marzo de dos mil veintiuno, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena emitió Acuerdo de Improcedencia en el expediente número CNHJ-GRO-508/2021, declarando la improcedencia del recurso de queja.
7. **Presentación del Juicio Electoral Ciudadano.** Con fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, se recibió ante este órgano jurisdiccional escrito de demanda de Juicio Electoral Ciudadano, en contra de “*El*

---

*Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para los procesos electorales 2020-2021 en los estados de Durango e Hidalgo; miembros de los ayuntamientos de elección popular directa de los procesos electorales 2020-2021 en los estados de Coahuila y Quintana Roo; la elección extraordinaria de los miembros de los ayuntamientos de Acaxochitlan e Ixmiquilpan del Estado de Hidalgo; así como Juntas Municipales y Presidencias de Comunidad en los estados de Campeche y Tlaxcala, respectivamente”.*

*dictamen del recurso de queja CONHJ-GRO-508/2021 (sic), emitido con fecha 27 de marzo de la presente anualidad, emitido por los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, del Comité Ejecutivo Nacional de Morena en la que se declara improcedente el recurso, interpuesto ante la instancia partidista, por actualizarse el supuesto del numeral 22 inciso e) fracción III del Reglamento de la Comisión de Honestidad y Justicia”.*

- 8. Recepción del Juicio Electoral Ciudadano.** Mediante auto de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, se tuvo por recepcionado el medio impugnativo, registrándose bajo el número de expediente **TEE/JEC/038/2021**, ordenándose turnar el mismo a la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, titular de la Ponencia Tercera.
- 9. Turno a la Ponencia instructora.** Mediante oficio número **PLE-360/2021**, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, suscrito por el Presidente de este Tribunal, se remitió a la ponencia instructora el expediente TEE/JEC/038/2021, para su sustanciación.
- 10. Auto de recepción y requerimiento.** Mediante acuerdo del primero de abril de dos mil veintiuno, la Ponencia Tercera tuvo por recibido el oficio y documentación que integran el expediente número **TEE-JEC-038/2021**; ordenándose a la autoridad responsable dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 21 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
- 11. Cumplimiento de requerimiento y nuevo requerimiento.** Por acuerdo de fecha siete de abril de dos mil veintiuno, se tuvo por cumplido en tiempo y forma el requerimiento ordenado a la autoridad responsable y, toda vez que el actor solicitó que este tribunal recabara las probanzas que con oportunidad había solicitado, se realizó requerimiento al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero para que proporcionara diversas documentales, mismas que se tuvieron por recibidas mediante auto de fecha nueve de abril del dos mil veintiuno.

- 12. Recepción de documentación.** Mediante proveído de fecha siete de abril del dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el oficio de la misma fecha, signado por el Presidente de este órgano jurisdiccional, por el que remitió el oficio y sus anexos, suscrito por el equipo técnico de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido Morena, derivado del trámite dado a un juicio electoral ciudadano, por lo que al advertirse que la demanda se trata de una impresión sin firma, de la demanda original con acuse, por la que se aperturó e integró el juicio electoral en que se actúa, se ordenó agregar al expediente para que sus constancias obren como corresponda.
- 13. Acuerdo de cierre de instrucción y que ordena emitir proyecto de resolución.** Con fecha once de abril de dos mil veintiuno, la magistrada ponente admitió a trámite el juicio electoral ciudadano citado al rubro y al no existir actuación pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, ordenando formular el proyecto de resolución para someterlo a la consideración y, en su caso, aprobación de las y los integrantes del Pleno del Tribunal, y

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso b), c) e l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 4, 5 fracción VI, 42 fracción VI, 105, 106, 132, 133 y 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; los artículos 5 fracción III, 6, 39 fracción II, 97, 98, 99, 100 y demás relativos de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; los artículos 2, 4, 5, 7, 8 fracción XV inciso a), 39 y 41 fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y los artículos 4, 5, 6 y 7 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un Juicio Electoral Ciudadano, del que se advierte que la parte

actora controvierte el Acuerdo de Improcedencia emitido en el expediente número CNHJ-GRO-508/2021, de fecha veintisiete de marzo de dos mil veintiuno, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, por el que declaró la improcedencia del recurso de queja, acto que no puede ser modificado por vía diversa al juicio que se resuelve.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Por ser su estudio preferente, previo a que éste órgano jurisdiccional se pronuncie respecto del análisis de fondo del asunto sometido a su jurisdicción, es procedente analizar el estudio de las causales de improcedencia que pudieran configurarse en el juicio que se resuelve, ya sea que éstas se hagan valer por las partes o bien que éste tribunal de manera oficiosa advierta del contenido de los autos que se resuelven, en términos de lo previsto por el artículo 14 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, lo anterior es así, en virtud de que de actualizarse la procedencia de alguna causal de improcedencia, existiría un impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso el dictado de la sentencia.

Sustenta lo anterior, el criterio obligatorio de jurisprudencia identificada con número de clave **1EL3/99** del rubro: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”, y la tesis de jurisprudencia **S3LA 01/97**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: “**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO**”.

La autoridad responsable hace valer como causales de improcedencia que el presente medio debe desecharse porque el actor presentó dos medios de impugnación contra el mismo acto.

Este tribunal estima la improcedencia de la causa hecha valer, toda vez que al advertirse que la documentación relativa al juicio electoral ciudadano que fue remitida mediante oficio número CNHJ-SP-241-2021 de fecha cuatro de

abril del dos mil veintiuno, suscrito por la ciudadana Abril Núñez Ramírez, integrante del equipo técnico jurídico de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena se trataba de la copia de la misma demanda, por la que se aperturó y sustancia el juicio electoral citado al rubro, la presidencia de este órgano jurisdiccional, la remitió a esta ponencia como documentación relacionada al expediente, proveyéndose agregarla a los autos.

Ahora bien, al no advertirse la actualización de alguna causal que haga improcedente el estudio de la demanda aludida, resulta necesario analizar los requisitos de forma y procedencia del medio de impugnación.

### **TERCERO. Requisitos de procedencia.**

Previo al estudio de fondo, este órgano jurisdiccional considera procedente el análisis de los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación en estudio, previstos en los artículos 11, 12, 14, 17 fracción II, 39 fracción II, 97, 98 y 99 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, en atención a lo siguiente:

- a) **Forma.** La demanda se recepcionó por escrito y por mandato de la Ponencia Tercera fue tramitada por la autoridad responsable; en ella se precisa el nombre y firma del actor; señala la vía para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; la autoridad responsable; los hechos y agravios en que basa su impugnación; los preceptos presuntamente violados y ofrece las pruebas que considera pertinentes.
- b) **Oportunidad.** En el caso a estudio este requisito se encuentra colmado, toda vez que la determinación impugnada fue emitida el veintisiete de marzo de dos mil veintiuno, misma que fue notificada vía correo electrónico el día de su emisión, por lo que el término de cuatro días para la interposición del medio de impugnación, corrió del veintiocho al treinta y uno de marzo del presente año, por lo que al haberse recibido el medio el treinta y uno de marzo del presente año,

el mismo se encuentra presentado dentro del plazo para su interposición, de conformidad con lo previsto por los artículo 10 y 11 de la ley de la materia.

- c) **Definitividad.** Este requisito se encuentra colmado, ya que analizada la normativa aplicable se desprende que no existe instancia intrapartidaria a fin de que el mismo pueda ser materia de impugnación previo a la promoción del Juicio Electoral Ciudadano ante el tribunal.
- d) **Legitimación.** El presente medio de impugnación fue presentado por parte legítima, de conformidad con la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, en virtud de que corresponde instaurarlo a la ciudadanía cuando consideren que los actos de autoridad violentan sus derechos político-electorales o de militancia partidista, tal y como acontece en el caso a estudio en que el actor J. Isabel Arines Hernández, ostenta el carácter de parte quejosa en el expediente intrapartidario identificado con el número **CNHJ-GRO-508/2021**, seguido ante la autoridad responsable y del que se desprende el acto materia del medio de impugnación, por lo que el mismo está legitimado para interponer el presente medio de impugnación.

Aunado a lo anterior, la autoridad responsable le ha venido reconociendo ese carácter con el que se ostenta en la cadena impugnativa.

- e) **Interés jurídico.** Se satisface tal requisito, toda vez que el actor fue la parte demandante en la queja y/o procedimiento partidista y reclama de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, la resolución en la que se declara la improcedencia, lo cual le da oportunidad de acudir ante este Tribunal Electoral a fin de lograr la reparación a la conculcación de su derecho.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos legales, generales y especiales para la procedencia del juicio electoral ciudadano, es

procedente entrar al estudio y resolución del fondo de la controversia planteada.

#### **QUINTO. Estudio de fondo.**

##### **Síntesis de los agravios.**

Expone el actor en vía de agravios:

Que se le excluye del segundo lugar de la lista de candidatos de Morena a diputado local para el Congreso del Estado de Guerrero por el principio de representación proporcional, y contraviniendo el Estatuto del partido se le ubicó en el número 8, cuando le corresponde el número 2 por haber sido la tercer persona insaculada, primer lugar en cuanto al género hombre.

Que la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Morena viola el artículo 44 inciso h del Estatuto de Morena que establece que todas las candidatas y candidatos que formen parte de la lista a diputados por el principio de representación proporcional deben ser sometidos al proceso de insaculación.

Que en ninguna de las normas estatutarias se le otorga a la Comisión Nacional de Elecciones la facultad para reservarse la designación de candidatas y candidatos a diputadas y diputados de representación proporcional para los congresos electorales, por ello, el hecho de que dicha comisión se auto asigne la facultad de reserva de los primeros cuatro espacios, viola sus derechos políticos electorales.

Que la Comisión de Honestidad y Justicia, al emitir resolución, viola en su perjuicio el principio de legalidad establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, el cual dispone que ninguna autoridad puede realizar actos para los cuales no esté expresamente facultada. Así también, viola el artículo 40 que señala que todos los representantes populares, incluidos los candidatos de los partidos políticos a encargos de elección popular deben ser electos a través de un método democrático y, en este caso, la Comisión



Nacional de Elecciones de Morena al reservarse la designación de candidaturas en la lista de representación proporcional trasgrede dicho principio toda vez que actúa de manera antidemocrática.

Que la autoridad responsable únicamente resuelve bajo una causal de improcedencia, realiza una mala valoración del hecho fáctico al faltar al principio de ius cogens. Señala además que no existe tal causa de improcedencia y que la autoridad responsable debió analizar los bloques propuestos en la lista de los aspirantes a la lista de representación proporcional en un marco de legalidad, a los principios estatutarios para motivar y fundamentar en la protección de los derechos político- electorales de los afiliados del partido Morena.

Que se violenta en su perjuicio la exclusión en la integración de la lista en los primeros cuatro lugares del bloque de la lista de candidatos a integrar el Congreso del Estado, por la vía plurinominal, ya que no se le considera dentro del referido grupo en situación de desventaja, por ser adulto mayor, además de haber sido insaculado en género hombre.

Que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia no tenía ninguna facultad para reservarse el bloque de los cuatro primeros espacios, ya que de la misma insaculación podía garantizar las acciones afirmativas de paridad subjetiva, asimismo que las propuestas no son incluyentes a las candidaturas indígenas, a la comunidad LGTTTB y más, y en lo particular adultos mayores, para integrar paritariamente en un plano de igualdad, la lista de los candidatos a diputados por el principio de representación proporcional para el proceso electoral ordinario de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamiento para el estado de Guerrero.

Que por ello, es necesario que se analicen las propuestas de los cuatro primeros espacios y observar si cumplen o incumplen con la paridad y alternancia de las propuestas en el nuevo paradigma para la integración del poder legislativo.

**Planteamiento del caso.** En el análisis integral de la demanda, este Tribunal advierte que el motivo de agravio planteado por la parte actora se encuentra encaminado a evidenciar que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, resolvió la improcedencia del recurso de queja sin valorar los hechos y la protección de sus derechos político electorales en el marco legal y los estatutos del partido Morena, los cuales bajo el principio *ius cogens*, no admiten ni la exclusión ni la alteración de su contenido, de tal modo que cualquier acto que sea contrario al mismo debe ser declarado nulo, y bajo ese marco, se advertiría la violación a sus derechos políticos por haber sido excluido del lugar número dos de la lista de candidaturas de representación proporcional.

**Pretensión.** De la demanda que nos ocupa, se advierte que la pretensión del actor es que se revoque la resolución de fecha veintisiete de marzo de dos mil veintiuno, emitida por la hoy autoridad responsable, para que en respeto de su derecho político a ser electo se le registre en la fórmula dos como candidato a diputado de representación proporcional conforme a los resultados de la insaculación de fecha dieciséis de marzo del año en curso.

**Causa de pedir.** El actor considera vulnerado su derecho político electoral a ser electo en su vertiente de acceso a la candidatura en el segundo lugar de la lista a diputados de representación proporcional, que le corresponde conforme al proceso de insaculación, debido a que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena declaró improcedente su recurso de queja sin entrar al estudio del marco legal y estatutario.

**Controversia.** Este Tribunal Electoral debe resolver si el órgano intrapartidario del Partido Morena dictó resolución conforme a derecho, o si, como lo señala el actor, se declaró la improcedencia sin entrar al estudio del marco legal y de los Estatutos del partido.

## Metodología de estudio

Dada la estrecha relación de los agravios de la actora con la intención de llevar a cabo un estudio exhaustivo de su demanda, su estudio se realizará conjuntamente.

En ese sentido, la metodología de estudio no causa perjuicio alguno al promovente de acuerdo al criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **04/2000**, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**<sup>2</sup>.

## Análisis de los agravios.

Los agravios del actor, suplidos en lo que resulta necesario y analizados en su conjunto, son **FUNDADOS**.

En el caso, la pretensión del actor es que se revoque la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que resolvió la improcedencia del recurso de queja sin valorar los hechos y la protección de sus derechos político electorales en el marco legal y de los Estatutos del partido Morena para que en respeto de su derecho político a ser electo, se le registre en la fórmula dos como candidato a diputado de representación proporcional conforme a los resultados de la insaculación de fecha dieciséis de marzo del año en curso.

En suplencia de la queja, este Tribunal advierte que la autoridad responsable, al declarar la improcedencia de la demanda, analizó

---

<sup>2</sup> *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.*

*El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.*

cuestiones que formaban parte del fondo de la cuestión planteada, lo que implica una violación al principio de congruencia interna que rige los actos de las autoridades judiciales.

Además, al analizar cuestiones de fondo de forma previa a la admisión del procedimiento, dejó de estudiar y dar respuesta a las manifestaciones del actor referentes a:

a) Haber sido ubicado hasta el lugar número 8 de la lista de candidaturas a diputaciones de representación proporcional cuando fue el primer hombre insaculado y en la publicación solo aparecen cuatro espacios reservados.

b) Que todas las personas de la lista de candidaturas deben estar sometidas al procedimiento de insaculación de acuerdo al artículo 44 inciso h del Estatuto del partido Morena y ninguno de los números, del uno al cuatro de la lista reservados fueron insaculados.

c) Que en ninguna de las atribuciones contenidas en el artículo 46 del Estatuto de Morena, se le faculta para autoasignarse la facultad de reservarse la designación de candidatas y candidatos.

d) Que viola en su perjuicio el 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señala que todos los representantes populares, incluidos los candidatos de los partidos políticos a encargos de elección popular deben ser electos a través de un método democrático.

Así, este órgano jurisdiccional estima que dado que la autoridad responsable llevó a cabo un estudio de fondo al declarar la improcedencia al considerar que la queja era frívola, violó en perjuicio del actor su derecho a la justicia, toda vez que no fue exhaustiva en su actuar.

En efecto, este Tribunal Electoral advierte que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, en la resolución combatida, declara la actualización de la causal de improcedencia establecida en el artículo 22 fracción III, inciso e) del Reglamento de la Comisión Nacional de

Honestidad que establece que el recurso de queja se declarará improcedente cuando sea frívolo, entendiéndose por frivolidad aquellas que se refieren a actos u omisiones que no constituyan una falta estatutaria o violación electoral a la normatividad interna de MORENA.

Bajo ese supuesto, la autoridad responsable señaló que a ningún fin práctico llevaría la sustanciación y resolución del asunto en atención de que, en el caso concreto, la reserva de los cuatro lugares no fue un acto discrecional derivado del procedimiento de insaculación a las diputaciones locales en el estado de Guerrero, sino que se realizó en cumplimiento al *“Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, por el que se garantiza la representación igualitaria de género y demás grupos de atención prioritaria conforme señala la ley y las disposiciones aplicables en los cuatro primeros lugares de la lista para las candidaturas de representación proporcional en las entidades federativas para el proceso electoral ordinario concurrente 2020-2021”*, el cual al haberse confirmado por esa Comisión Nacional de Honestidad y Justicia mediante resolución dictada en el expediente CNHJ-HDO-334/2021 y acumulados en fecha veintiséis de marzo del dos mil veintiuno, surte sus efectos legales correspondientes como un acto que instrumenta las etapas del proceso interno.

Por lo que concluyó que el acto impugnado no constituye una violación electoral en razón a que se realizó en cumplimiento al acuerdo aprobado por la Comisión Nacional de Elecciones, actualizándose la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso e) fracción III del Reglamento citado.

En ese sentido, se advierte que los argumentos de la Comisión partidaria en una improcedencia se dirigieron a analizar si existió o no una violación electoral, lo que correspondía al estudio de fondo.

Así, la autoridad partidaria basó su determinación en la existencia de un Acuerdo<sup>3</sup> que emitió la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, sin considerar que el actor cuestiona la atribución de esa comisión para asignarse a sí misma esa facultad; de igual forma, la autoridad responsable enuncia la existencia de una resolución para motivar la instrumentación de las etapas del proceso interno, lo que se traduce en realizar la fundamentación de un criterio sustentado en una resolución como sustento de aplicabilidad al caso concreto.

Aún más, justifica su actuar señalando que a nada práctico conduciría realizar la sustanciación y resolución del asunto si se llegaría a la conclusión de que es producto del cumplimiento de un acuerdo.

Por tanto, al determinar la no existencia de una violación electoral bajo la existencia de una disposición legal interna, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia analizó cuestiones de fondo de la queja y con ello sustentó su improcedencia, lo cual resulta incorrecto.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 22/201020 de rubro **SENTENCIA INCONGRUENTE. SE ACTUALIZA CUANDO SE DESECHA LA DEMANDA Y A SU VEZ, AD CAUTELAM SE ANALIZAN LAS CUESTIONES DE FONDO**, que señala que el desechamiento de una demanda por cuestiones que implican el estudio de fondo del asunto es una violación a los principios de justicia pronta, completa e imparcial establecidos en el artículo 17 de la Constitución, al ser una resolución incongruente.

Aunado a ello, la autoridad responsable dejó de pronunciarse sobre otros argumentos y puntos de agravio hechos valer por el actor, entre otros, su desplazamiento hasta el lugar número 8 de la lista de representación proporcional cuando los espacios reservados son del 1 al 4, así como la

---

<sup>3</sup> Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, por el que se garantiza la representación igualitaria de género y demás grupos de atención prioritaria conforme señala la ley y las disposiciones aplicables en los cuatro primeros lugares de la lista para las candidaturas de representación proporcional en las entidades federativas para el proceso electoral ordinario concurrente 2020-2021.

falta de motivación para la asignación de los mismos a ciertas personas que no fueron insaculadas, faltando con ello al principio de exhaustividad.

Al respecto, es de señalarse que el principio de exhaustividad impone a los órganos jurisdiccionales, en el caso concreto a la instancia intrapatidaria, el deber de agotar cuidadosamente en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la controversia, en apoyo de sus pretensiones.

Ahora bien, en el caso de que se trate de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia para revisar la resolución, es obligatorio el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los hechos, agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en él, y no únicamente algún aspecto concreto, por más que al mismo lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria.

A partir de las consideraciones expuestas es como se da certeza jurídica en caso de que se llegaran a revisar la determinación por causa de un medio de impugnación, pues así la autoridad revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión.

Lo anterior, en virtud de que, si las autoridades no actúan en cumplimiento de dicho principio, se conculca el principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, ha sido criterio de la Sala Superior considerar que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento, y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, ya que solo ese proceder exhaustivo es capaz de asegurar el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, criterio sustentado en la Jurisprudencia número **43/2002**, de rubro: **“PRINCIPIO DE**

**EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”<sup>4</sup>.**

Lo anterior, con el objeto de que en su caso, la autoridad revisora esté en condiciones de fallar de una vez la **totalidad de la cuestión**, con lo cual se evitan los **reenvíos** que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo, además de que se busca impedir que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir la ciudadanía, por una tardanza en su esclarecimiento, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral.

Bajo ese tenor, la resolución carece además de congruencia externa al haber omitido pronunciarse por la totalidad de las cuestiones expuestas en el recurso intrapartidario, toda vez que la autoridad responsable, omitió dar respuesta al actor respecto del lugar que debe ocupar en la lista de candidatos a diputados de representación proporcional por el partido Morena para el estado de Guerrero, así como, el por qué, no puede ser considerado en el orden que obtuvo en el proceso de la insaculación, en su caso, por qué, fue ubicado en el número 8 (sic) de la lista de prelación de candidatos, cuando los espacios reservados fueron cuatro y éstos no fueron producto de una insaculación, menos aún, se pronuncia sobre el cumplimiento o no de los perfiles de los candidatos que se consideraron con mayor derecho que el actor.

El principio mencionado, tienen sustento en el criterio de jurisprudencia número **28/2009** de rubro: **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”<sup>5</sup>**, respecto del cual la Sala Superior interpretó que el artículo 17 de la Constitución establece, entre otros requisitos, que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser congruente.

---

<sup>4</sup> Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, Página 710

<sup>5</sup> *Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 297.*



Todos esos aspectos solo pueden ser analizados en el estudio de fondo de la queja, en el que se valoren los argumentos y pruebas aportadas por las partes; por lo que la improcedencia, en la que se concluye de manera superficial la frivolidad de la queja es indebida y viola el principio de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución.

En efecto, el artículo 17 constitucional establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta, completa e imparcial, esto es, todos los órganos jurisdiccionales, incluidos los de los partidos políticos, tienen la obligación de ejecutar en los términos constitucionales la resolución de los asuntos sometidos a su consideración, de tal manera que se hagan efectivas las garantías jurídicas, y que el mero transcurso del tiempo no merme o violente la defensa de sus derechos, en el caso concreto, el derecho político-electoral del ciudadano a ser votado, debiendo en todos los casos regirse bajo un criterio de celeridad que garantice a quienes consideren vulnerados sus derechos con esta determinación, acudir a los medios de defensa procedentes en forma oportuna.

Aunado a ello, de conformidad con el artículo 46 numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos es obligación de los partidos políticos que sus resoluciones se emitan de acuerdo a los plazos establecidos en sus estatutos.

En ese tenor, esta autoridad jurisdiccional considera que, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena dentro de su normativa interna se encuentra sujeta a resolver el multireferido medio de impugnación de forma expedita, considerando que de las actuaciones se desprende que el hoy actor se encuentra interesado en participar en el proceso para diputaciones locales el cual ya se encuentra en marcha.

En ese sentido se tiene que de la interpretación sistemática y funcional de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y de la normativa interna del Partido MORENA, se advierte que el plazo para la resolución de los medios de impugnación intrapartidarios

debe ser acorde con las fechas en que se realicen los distintos actos en cada una de las etapas de los procesos internos de selección de candidatos, criterio que mutantis mutandi sustenta la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la jurisprudencia 05/2005 bajo el rubro **“MEDIO DE IMPUGNACION INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTE PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO”**.

### **Efectos de la sentencia**

Bajo ese contexto, con la finalidad de privilegiar la no intervención de las autoridades electorales en la vida interna de los partidos políticos, sin que el actuar de dichas instituciones violente el derecho político-electoral del hoy actor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, y 4 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, atendiendo al derecho de una justicia pronta y expedita, es procedente ordenar a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena –que de no advertir alguna otra causa de improcedencia - sustancie, estudie y resuelva de forma exhaustiva el fondo de la controversia planteada por el actor, tomando en cuenta para ello sus planteamientos y **dándoles una respuesta completa y frontal**.

En la resolución que se emita deberá pronunciarse entre otras cuestiones respecto a: la legalidad del acuerdo de reserva de candidaturas, si la Comisión Nacional de Elecciones tiene facultades para reservarse candidaturas, la legalidad del proceso de insaculación de candidaturas, la fundamentación y motivación de la determinación de si los espacios de candidaturas reservadas hayan sido otorgadas para garantizar la representación igualitaria de género u otros grupos de atención prioritaria, el lugar que debe ocupar el actor en la lista de candidatos a diputados, porque el actor no fue considerado en el orden que obtuvo en la insaculación y en su caso por qué fue ubicado en el número 8 (sic), así

como, pronunciarse sobre el cumplimiento o no de los perfiles de los candidatos que ocupan los lugares previos al actor.

Para el cumplimiento a lo mandatado se otorga a la autoridad responsable un plazo de **setenta y dos horas siguientes**, contadas a partir de la notificación de la sentencia. Una vez dictada la resolución y su correspondiente notificación a las partes, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, deberá informar a este Tribunal Electoral respecto de lo aquí ordenado, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra, acompañando las constancias que lo justifiquen.

Finalmente, se apercibe a la autoridad responsable que en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma a lo ordenado por este órgano jurisdiccional en la presente, se le aplicará alguna de las medidas de apremio establecidas en el artículo 37 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

## **R E S U E L V E**

**UNICO.** Se **REVOCA** la resolución de fecha veintisiete de marzo de dos mil veintiuno, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena en el expediente número CNJH-GRO-508/2021, para los efectos precisados en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

Notifíquese con copia certificada de la presente resolución **por oficio** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena; **personalmente** al actor en el domicilio señalado en autos, y por cédula que se fije en los **estrados** al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las y los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**JOSE INÉS BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

**RAMÓN RAMOS PIEDRA**  
MAGISTRADO

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADA

**HILDA ROSA DELGADO BRITO**  
MAGISTRADA

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA

**ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS